



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019800
Demandante:	Luis Felipe Lecompte Montes
Demandada:	Colpensiones y Otras
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FELIPE LECOMPTE MONTES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIONES S.A Y PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS

y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del demandante **LUIS FELIPE LECOMPTE MONTES**, así como el certificado SIAPF de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459485b9b048f840bd20ec4d603a5f35689353e7aeafe9adc5aeb90dbd1c713d
Documento generado en 19/10/2021 09:33:43 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210018900
Demandante:	Carmen Lucia Duarte Matallana
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN LUCIA DUARTE MATALLANA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP SKANDIA S.A.**

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP SKANDIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

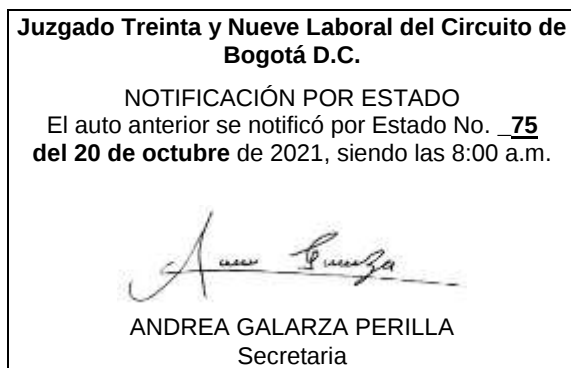
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la demandante **CARMEN LUCIA DUARTE MATA LLANA**, identificada con a cédula de ciudadanía No. 51.655.237, así como el certificado SIAPF de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34609d31d29f198c49722ca38732f6c4a03f43193fb95d98cf149cbfff154996
Documento generado en 19/10/2021 09:33:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210017400
Demandante:	Fernando Restrepo Martínez
Demandada:	Protección S.A.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FERNANDO RESTREPO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRETECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRETECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

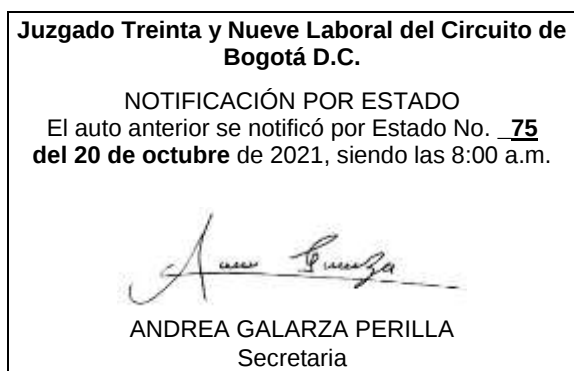
De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del demandante **FERNANDO RESTREPO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.584.073.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de4a966392a4ccf2df19514a9563d950c73c35d5a4f264729e6787a57ddbd965
Documento generado en 19/10/2021 09:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100016700
Demandante:	Jaquelin Vidal de Luna
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAQUELIN VIDAL DE LUNA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la

página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE a COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **JAQUELIN VIDAL DE LUNA** quien se identifica con la C.C. No. 51.671.830.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b588acd70e6543eabb985aa85a24a9f889eee6224a8272dab51e12bb28504fc1

Documento generado en 19/10/2021 09:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014900
Demandante:	Jesús Orlando Castro Beltrán
Demandados:	Colombian Outsourcing Solutions S.A.S y Otro
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 13 de agosto de 2020, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JESÚS ORLANDO CASTRO BELTRÁN** en contra de **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONES SAS** y **CLARO COLOMBIA S.A.**

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONES SAS** y **CLARO COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del líbello en los términos del Art. 74 del CPTSS, Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d30149f9f7135529c20e344feb92ae0134fdbde6a9a83a92bf7faa3755dc2f
Documento generado en 19/10/2021 09:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100013900
Demandante:	Freddy Armando Molina Rodríguez
Demandada:	RCN Radio SAS
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, lo cierto es que la falencia sobre la prueba que evidencie el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a este aspecto, tal cual se entra a explicar:

La mencionada norma reza:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar que recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Del análisis de la normativa traída a colación y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional, C-420 de 2020, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en la medida en que elimina el requisito de presentación física de la demanda, impone a la parte demandante la carga de remitir la demanda por mensaje de datos a la parte pasiva, así:

“De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”¹.

En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que se acreditó que el 05 de mayo de 2021 la parte demandante envió un correo electrónico dirigido a **RCN RADIO SAS** indicando adjuntar la demanda y sus anexos, lo cierto es que revisado el cuerpo del correo, este no contiene ningún archivo adjunto, es más, tal situación también se la hizo saber la entidad demandada a través del mismo medio, sin que se hubiese corregido tal yerro, por lo que era menester, según lo dispuesto en la norma en cita, enviar no solo el escrito demandatorio si no sus anexos, para que así se tuviera por satisfecho lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la falencia advertida en auto del 27 de abril de 2021, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma
electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020) M.P. Richard S. Ramírez Grisales

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97d5402ab9d7f5e7f4775846c23d33ad85e40d0f9f67b2afe67697ed79e078**
Documento generado en 19/10/2021 09:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013000
Demandante:	Celina Leonor Montaña de Castellanos
Demandado:	Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, lo cierto es que la falencia sobre la prueba que evidencie el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a este aspecto, señaló:

“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar que recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Del análisis de la normativa traída a colación y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional, C-420 de 2020, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en la medida en que elimina el requisito de presentación física de la demanda, impone a la parte demandante la carga de remitir la demanda por mensaje de datos a la parte pasiva, así:

“De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una

medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”¹.

En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que junto con el escrito de la demanda de acreditó que el 18 de marzo del presente año se envió un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la demandada indicando anexar la demanda y anexos de este proceso, lo cierto es que, revisado el cuerpo de tal correo, este no contiene ningún archivo adjunto. Sumado a ello, pese a que en el escrito de subsanación se informa que se allega pantallazo del envío de las mentadas piezas procesales, lo cierto es que, en dicho cuerpo de correo solo se evidencia un adjunto correspondiente a la subsanación de la demanda, sin que se evidencia en envío del escrito inicial y sus anexos, más cuando de la documental obrante en el expediente se tiene que la subsanación no se integró con el escrito inicial. Adicionalmente, es claro que la parte actora no envió la totalidad de la demanda con sus anexos pues en el escrito de subsanación manifiesta haber enviado 25 folios cuando los mentados documentos contienen en total 49 y era menester, según lo ya expuesto que el demandante adjuntara la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, para que así, se tuviera por satisfecho lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó el envío de la documentación de este proceso a la demandada como se le ordenó en el auto inadmisorio del 04 de mayo de 2021, no puede entenderse subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d7a5e4e0b49c5315e528b144c7355c570823fc13a2242c6db647e0368aec0**
Documento generado en 12/10/2021 04:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012400
Demandante:	María del Rosario Medina Almanzar
Demandada:	José Alfredo Moreno Espinosa y Otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA DEL ROSARIO MEDINA ALMANZAR** en contra de **JOSE ALFREDO MORENO ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO MORENO SANABRIA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JOSE ALFREDO MORENO ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO MORENO SANABRIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

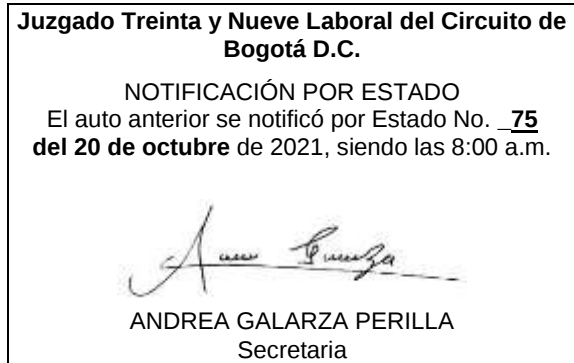
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816b354f120c41933e2a910f1e1263345181897834c0a930ba42ff440bdc4877
Documento generado en 19/10/2021 09:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100006400
Demandante:	Nelly Estella Guevara Gómez
Demandada:	CAXDAC
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NELLY ESTELLA GUEVARA GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Por otra parte, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho **ROSA STELLA BÁEZ DE SÁNCHEZ**, **NOTIFÍQUESE** la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P. En este punto, es preciso indicar que no se resolverá la solicitud de emplazamiento hecha respecto de la señora BÁEZ hasta tanto no se cuente con el expediente administrativo del señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA**.

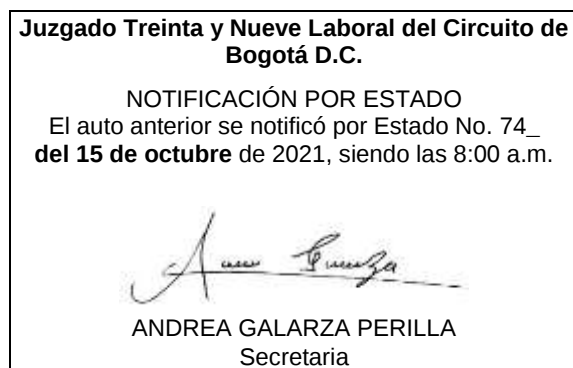
Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LOS AVIADORES CIVILES**, para que en junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del causante **SERGIO AUGUSTO MATEUS PEÑ CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA A** quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.001.135.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
349bf172d79ff2fd38c35606aba0324c595c8ecf8310c735ac46150b6f864c65
Documento generado en 12/10/2021 04:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100005100
Demandante:	Mariluz Cumaco Solano
Demandada:	FUAC
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARILUZ CUMACO SOLANO** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC**, advirtiendo que la medida cautelar se denegará, como se pasa a explicar:

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 85A del C.P.T.S.S., debe advertir el despacho en primer lugar que la misma no es clara, pues en el escrito de la solicitud se hace referencia al decreto de unas medidas cautelares sobre unos inmuebles y la elaboración de oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos sin especificar si se trata de la inscripción de la demanda, el embargo y posterior secuestro de los bienes o simplemente su embargo, etc. No obstante, independientemente de la medida a la que se refiera la parte actora de las indicadas con prelación, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su*

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”². (subrayado del Despacho)

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medidas que presuntamente predica la parte actora, esto es, la inscripción de demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, embargo y secuestro, ya se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con los argumentos expuestos, este Despacho recoge la postura que había adoptado, cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual contraviene los argumentos expuesto en la sentencia ya mencionada, pues, como se anotó, la característica principal de las innominadas es la de no estar reglada en la legislación para ningún trámite en

particular. Además de esto se itera, que no se tiene claridad frente a cuál es la medida que se pretende sea declarada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEGUNDO:Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

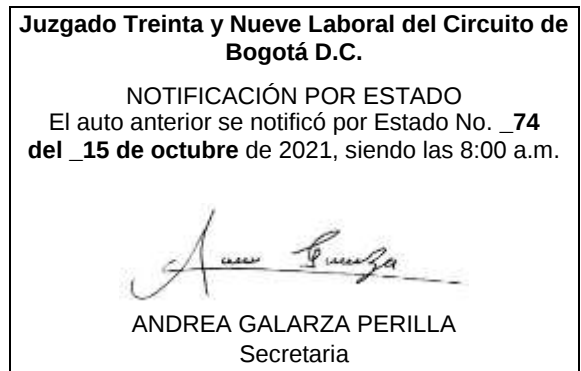
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

TERCERO: DENÍEGUESE la medida cautelar solicitada por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a872cf76f941b8b6516b3dc2e3d2aa9cf253c475eba8ff39c98f72d4f43c5e9
Documento generado en 12/10/2021 04:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920200045000
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Félix René Casas Montaña
Demandada:	Grupo Empresarial Rehobot S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL REHOBOT S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en el archivo 04 contenido en la carpeta 05 del expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada, se observa que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, de acuerdo con las falencias que a continuación se enlistan:

- 1) No se aportó su certificado de existencia y representación legal (Num. 4 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).
- 2) No se pronunció en forma adecuada frente a los hechos 16 y 18 del escrito libelar, puesto que debe manifestar la razón por la cual no le constan los mismos (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** a estas demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que los escritos de subsanación de las contestaciones deberán ser enviados al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora y su apoderada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 075
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca7610cbabdb9d3af313a9e1a62bf895e0cba0337724f747d60eb9c15c5a722

Documento generado en 19/10/2021 02:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020000034600
Demandante:	Enid Rivera Montealegre
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ENID RIVERA MONTEALERE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**; ahora, si bien es cierto, la demanda también se inadmitió por cuanto no se informó por parte del actor la forma como se obtuvo el canal digital de Protección S.A., sin que el apoderado de la parte activa hubiese hecho manifestación alguna frente a este ítem en el escrito de subsanación, también lo es, que este yerro se entiende superado por cuanto al revisar el certificado de existencia y presentación se observa que la dirección electrónica suministrada en la demanda es la que tiene registrada la demandada para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar

aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

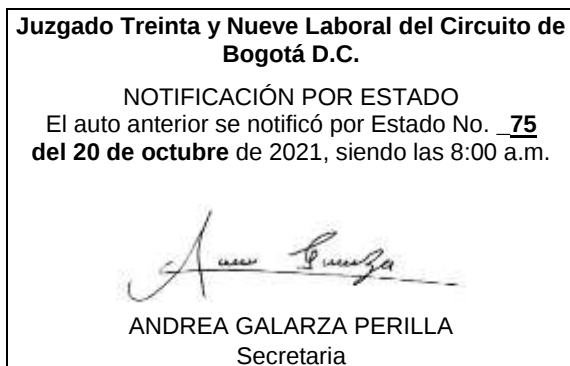
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la demandante **ENID RIVERA MONTEALEGRE**, así como el certificado SIAPF de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571f75bd942c46d1dfd5feb42309bcd83b4a297993930d80d5a7bcc8cebaa4d1

Documento generado en 19/10/2021 09:31:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

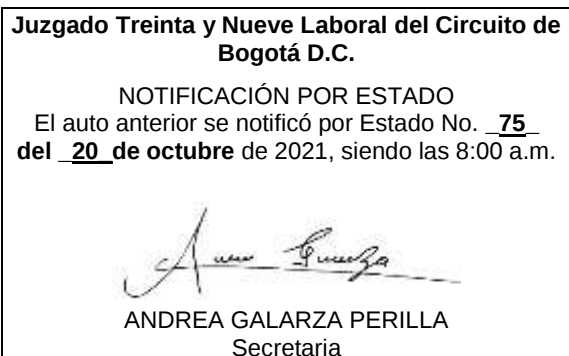
Proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicación:	11001310503920200002100
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Procopa S.A.S.
Asunto:	Auto contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada contestó la demanda el 4 de noviembre de 2020 con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

De otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte activa, que no es posible señalar fecha para decisión de excepciones como lo solicita en memorial allegado el 4 de abril de 2021, bajo el argumento que describió el traslado de las excepciones el 3 de septiembre de 2020, en razón que para dicha data, la pasiva no había presentado la contestación, en la medida que para tal acto los términos se le concedieron en proveído fechado 29 de octubre de 2020, cuando se le tuvo por notificada por conducta concluyente con ocasión del memorial poder que allegó para la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb69003b73e0be1a5646be21c9a7ed57411b467ba2fc6455df957786ac647b2

Documento generado en 19/10/2021 01:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200001700
Demandante:	Nidia Briñez Orjuela
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Subcarpeta No. 17), mediante el cual solicitó corregir el año del auto que se publicó en el estado No. 64 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se *“admite contestación y vincula tercero ad-excludendum”*, pues en el mismo, este Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al digitar el año 2020 en el encabezado del auto, cuando lo correspondiente era el año 2021, como consta en la fecha del estado en que se publicó, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el encabezado de la aludida providencia, así:

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **075**
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab766b9b96b717a830a798e04842045221f6d3a6f8f05c9594b5fd63317aa87**
Documento generado en 19/10/2021 01:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190030500
Demandante:	Adolfo de Jesús Grimaldos Abadía
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Pone en Conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PORVENIR S.A., allegó documental mediante el cual, informa de la transferencia realizada a favor del actor, correspondiente al bono pensional y rendimientos entregados por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, como la ejecución solicitada, se refiere a lo señalado en el literal c) de la conciliación judicial celebrada ante este Juzgado el pasado 9 de diciembre de 2020, mediante la cual las partes acordaron que ***“PORVENIR S.A. se compromete a continuar con el trámite del bono pensional que fue radicado por el demandante. Asimismo, se compromete a pagar el valor del bono pensional al actor una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el respectivo desembolso ante PORVENIR S.A.”***.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, la documental obrante en la carpeta 25 *ComprobantePagoBonoPensional*, archivo 02 *Memorial*, especialmente la visible en la página 2, en la que se observa el *“recibo individual de pagos, sucursal virtual Express”*, para que el accionante informe en el término de cinco (5) días, si dicha transferencia se realizó en la cuenta destinada para su pago, en atención a que PORVENIR S.A., refiere que la misma corresponde a la del actor y en la medida que en el acuerdo conciliatorio no se indicó la cuenta en que se debía efectuar el pago, para lo cual se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la orden de apremio, advirtiéndole que de no emitirse pronunciamiento por la parte activa, se tendrá por cierta la titularidad

del actor de la cuenta de ahorros No. 18348693987 en la cual aparece abonado el bono pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 20 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc1912749518798efba9dfee2e4abae83da0389845f9d3d0f35f5794e42714ae
Documento generado en 19/10/2021 01:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190016400
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandada:	Adres
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS SANITAS S.A. en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificaciones.judiciales@adres.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 74
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859faf04ea7df0a0cd81144506696481aadfa4bd69b957ce88715ba0b9850c9e
Documento generado en 12/10/2021 04:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>